

> **Electores Extranjeros Residentes en Argentina**

PREVISIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
SOBRE EL VOTO DE LOS EXTRANJEROS
EN EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL

DISTRITOS	CATEGORIAS DE CARGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS	FUNDAMENTO	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO / DEL PADRÓN			DOCUMENTACIÓN PARA VOTAR
				ORGANISMO	MODALIDAD	PROCEDIMIENTO	
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	<p>TODAS LAS CATEGORIAS: JEFE DE GOBIERNO - DIPUTADOS/AS Y COMUNEROS</p> <p>Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires /96; N° 334/00 modificada por la Ley N° 570/01; Acordada Electoral N° 1/02; Ley Nacional N° 23.510/87 (antecedente).</p>	<p>El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley (Art. 62 C.C.B.A./ 96).</p>	<p>1) Tener dieciséis (16) años de edad cumplidos. 2) Tener la calidad de "residente permanente" en el país en los términos de la legislación de migraciones. La residencia exigida podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial (web oficial). 3) Poseer DNI de Identidad de Extranjera o Extranjero. 4) Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires, y tener registrado en el DNI de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad. 5) No estar incurso en las inhabilidades que establece el C.E.N. (art. 2 Ley N° 334/00 modificada por Ley N° 570/01 y la Ley N° 4.515/13)</p>	Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , a cargo del Tribunal Electoral de la Ciudad y, hasta que éste se constituya, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (art. 1 Ley N° 334/00 y modificatoria)	<p>La inscripción es voluntaria (art. 2 Ley N° 334/00 y modificatoria) y el trámite es personal (art. 5). Una vez incorporados al Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros, tienen el deber de votar en las elecciones locales (art. 9 Ley N° 334/00 y modificatoria)</p>	<p>La inscripción será solicitada personalmente por el interesado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad, o en los lugares que determine la ley; la solicitud se presentará en los formularios previstos al efecto que tendrá carácter de declaración jurada (art. 5 Ley N° 334/00 y modificatoria; Acordada Electoral N° 1/2002). El Tribunal Electoral mantendrá actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros incorporando las novedades correspondientes - fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a- (art. 6 Ley N° 334/00 y modificatoria). El padrón electoral de extranjeros/as se ajustará a la ley electoral para el padrón electoral de la Ciudad. El Tribunal Electoral determinará los lugares de funcionamiento de las mesas de electores/as extranjeros/as en cada circunscripción electoral de acuerdo con el domicilio registrado en su documento (art. 10 Ley N° 334/00 y modificatoria)</p>	DNI de Extranjera o Extranjero (art. 2 inciso B Ley N° 334/00 modificada por Ley N° 570/01)
Buenos Aires	<p>TODAS LAS CATEGORÍAS PROVINCIALES, MUNICIPALES Y CONSULTAS POPULARES Y PLEBISCITOS</p> <p>(Art. 206 inciso b C.P./ 94; art. 2 Ley Electoral Provincial N° 5.109/46 y modificatoria N° 12.312/99; art. N° 1 de la Ley N° 11.700/95 - Registro de Electores - y su modificatoria N° 12.312/99).</p> <p>Constitución Provincial / 94 (Antecedentes Constitucionales años 1873, 1889, 1949, 1934, 1994); Ley Electoral Provincial N° 5.109/46 y modificatorias introducidas por las leyes N° 11.480, 11.551, 11.584, 11.610, 11.733, 11.833, 12.312, 12926, 13082, 13291, 14086 y 14248); Ley No 11.700/95 - Registro de Electores - y sus modificatorias No 12.312/99 y 14.470/12; Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto - Ley No 6.769/58 y modificatorias.</p>	<p>Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda (art. 34 C.P./ 94); la atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la condición de ciudadano argentino y del extranjero en las condiciones que determine la ley, y un deber que se desempeña con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia (art. 59 inc. 1 C.P./ 94).</p>	<p>Para ser electores, los extranjeros deberán: 1) Ser mayores de edad. 2) Saber leer y escribir en idioma nacional. 3) Tener dos años de residencia inmediata en el municipio. 4) Estar inscriptos en un registro especial. 5) Pagar anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos. (art. 191 inciso 2a. C.P./ 94; art. N° 1 de la Ley N° 11.700/95 - Registro de Electores - y su modificatoria N° 12.312/99)</p> <p>Para ser elegibles, los extranjeros deberán: 1) Tener 25 años de edad. // 2) Saber leer y escribir. // 3) Ser vecinos del distrito con 5 años de residencia. // 4) Estar inscriptos en el registro especial. Limitación: una vez elegidos, en el Concejo no se admitirán extranjeros en número mayor de la tercera parte del total de sus miembros, y llegado el caso de tener que limitar el número de concejales extranjeros, la selección se practicará por sorteo (art. 20 Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto - Ley N° 6.769/58 y modificatorias) (art. 191 inc 3a. C.P./ 94)</p>	Registro Especial de Electores , confeccionado por la Junta Electoral e integrado con los extranjeros residentes en cada municipio que cumplan con los requisitos pertinentes y acrediten fehacientemente su identidad exclusivamente mediante Documento Nacional de Identidad o el documento nacional que haga sus veces (art. 2 de la Ley N° 11.700/95 y su modificatoria N° 12.312/99). La Ley N° 5.109 en su art. 20 inciso h explicita que corresponde a la Junta Electoral (Permanente) considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros.	<p>La inscripción ante el Registro revestirá el carácter de definitiva y será válida para todos los actos electorales futuros (art. 2 de la Ley N° 11.700/95 y su modificatoria N° 12.312/99)</p>	<p>El Registro Provincial de las Personas confeccionará y publicará las listas provisorias de los extranjeros residentes por distritos municipales, que reúnan los requisitos para ser electores; durante el lapso que la Junta Electoral determine se podrán hacer los reclamos pertinentes por escrito (omisiones, inscripciones indebidas o datos erróneos) ante el Registro de su domicilio (art. 3 Ley N° 11.700/95 y su modificatoria N° 12.312/99). El Registro de las Personas elevará a la Junta Electoral la nómina de los inscriptos y las reclamaciones que se hubieren recibido, dentro de los plazos pertinentes (art. 4). La Junta Electoral aprobará el registro especial de electores definitivo y lo publicará en la misma oportunidad que el registro electoral para las elecciones provinciales; corresponderá a la Junta Electoral mantener depurado el registro especial, a cuyo fin los extranjeros inscriptos en el mismo deberán informar todo cambio que modifique su situación: a tal efecto, el Registro Provincial de las Personas comunicará periódicamente a la Junta Electoral todo cambio o novedad (art. 5).</p>	D.N.I. (art. 7 Ley N° 11.700/95 y su modificatoria No 12.312/99)
Catamarca	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Arts. 69, 232 y 251 C.P./ 88; Arts. 2, 119, 120, 122, 124, 125 y 129 Ley Electoral Provincial N° 4.628/91 y modificatorias 4.630/91 y 4.916/97; Art. 32 inciso 16 de la Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal No 4.640/91 y modificatorias 4.707/1992; 4.747/1993; 4.832/1995; 4.920/1997; 4941/1998)</p>	<p>Los extranjeros gozan en el territorio de la provincia de todos los derechos del nativo y de las garantías que amparen a los mismos (Art. 69 C.P./ 88). Los extranjeros podrán votar en los casos que se establezca (art.232).</p>	<p>Para ser electores, los extranjeros deberán: 1) Ser mayores de 18 años de edad cumplidos. 2) 4 años de residencia inmediata en el municipio al momento de su inscripción. 3) No tener las inhabilidades previstas por la ley; (art. 251 C.P./ 88; art. 2 Ley Electoral Provincial No 4.628/91 y modificatorias 4.630/91 y 4.916/97;) 4) Saber leer y escribir en idioma nacional; (art. 251 C.P./ 88; art. 32 inciso 16 de la Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal No 4.640/ 91 y modificatorias 4.707/1992; 4.747/1993; 4.832/1995; 4.920/1997; 4.941/1995)</p>	Registro Electoral Provincial : a los fines de su formación y fiscalización, se organizarán y actualizarán los ficheros de electores (art. 119 Ley Electoral Provincial N° 4.628/91 y modificatorias 4.630/91 y 4.916/97). A los fines de la formación de los registros provinciales, el juez electoral podrá tomar como base el Registro Electoral Nacional (art. 129)	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA	<p>La Secretaría Electoral organizará el fichero de electores de sección que se dividirá según sexo, y las fichas serán clasificadas en tres subdivisiones: a) distinguiendo entre argentinos nativos, naturalizados y extranjeros; b) por orden numérico de documento cívico, con indicación de su clase; c) por demarcaciones territoriales -en circuito- (art. 120 Ley Electoral Provincial N° 4.628/91 y modificatorias 4.630/91 y 4.916/97). Con estas fichas organizadas conforme demarcación (c), y en el plazo pertinente, el juez electoral dispondrá la impresión de las listas provinciales de electores con los datos de los inscriptos (art. 122) ; luego del plazo correspondiente estipulado para reclamos - errores o faltantes - (art. 124), las listas depuradas constituirán el padrón electoral (art. 125).</p>	Documento Cívico (art. 120 inciso 2 y art. 122 Ley Electoral Provincial N° 4.628/91 y modificatorias 4.630/91 y 4.916/97) Ley N° 11.700/95 y su modificatoria N° 12.312/99)
Córdoba	<p>CATEGORÍAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES</p> <p>“Son también electores provinciales los extranjeros” que reúnan los requisitos pertinentes (art. 9 C.E.P. 9.571/08 y modificatoria Ley N° 9.838/10) -</p> <p>Constitución Provincial 2001; Código Electoral Provincial Ley N° 9.571/08 y modificatoria No 9.838/10; Ley Orgánica Municipal No 8.102/91 y modificatorias N° 8.128/91, 8.232/92, 8.233/92, 8.442/94, 8.753/99, 8.864/00 y 9.838/10 - Decreto 1621/96 reglamenta el art. 186 - ; Ley N° 8.234/92 - Normas Electorales para Comunas - modificada por leyes N° 8.268/93 y 8.767/99.</p>	<p>No se pueden dictar en la Provincia ley o reglamento que haga inferior la condición de extranjero a la del nacional. Ninguna ley obliga a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias (art. 21 C.P./ 01). Esta Constitución y la ley determinan en qué casos los extranjeros pueden votar (art.30). Las Cartas Orgánicas deben asegurar (...) el voto de extranjero (art. 183 inciso 1). Son también electores provinciales los extranjeros que reuniendo los requisitos pertinentes soliciten voluntariamente ante el Juzgado Electoral su incorporación en el fichero correspondiente (art. 9 C.E.P. 9.571/ 08 y modificatoria Ley N° 9.838/10).</p> <p>- Recordar que la Legislatura de la provincia sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica (art. 184 C.P./ 01).</p>	<p>Para ser electores, los extranjeros deberán: 1) Tener 18 años de edad cumplidos hasta el día del comicio. 2) Más de 5 años de residencia permanente y continua en la provincia; la residencia se acredita con un certificado expedido por el organismo oficial en el que conste - en forma indubitada y fehaciente -dicha circunstancia (art. 9 C.E.P. 9.571/08 y modificatoria Ley N° 9.838/10). 3) Tener 2 años de residencia inmediata en el Municipio a tiempo de su inscripción y que comprueben además alguna de las siguientes calidades: a) Estar casado con ciudadano argentino; b) Ser padre o madre de hijo argentino; c) Ejercer actividad lícita; d) Ser contribuyente por pago de tributos; (art. 129 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102/91 y modificatorias N° 8.128/91, 8.232/92, 8.233/92, 8.442/94, 8.753/99, 8.864/00 y 9.838/10; Decreto 1621/96 reglamenta el art. 186); e) Asimismo, deberán estar inscriptos en el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros, confeccionado por la Junta Electoral Comunal (art.130)</p> <p>Para ser elegibles (integrando el Concejo Deliberante) deberán: 1) Contar con 21 años. 2) Tener 5 años de residencia inmediata y continua en el municipio al tiempo de su elección (art. 15 inciso 2 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102/91 y modificatorias). Limitación: el sufragio en su dimensión activa solo está contemplado - y reservado - para la categoría electiva de Concejales Municipales [“El Intendente deberá ser argentino”, art. 40° de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102/91 y modificatorias].</p>	A los fines de la formación y fiscalización del Registro Provincial de Electores Extranjeros, el Juzgado Electoral confecciona en soporte papel y en soporte digital el fichero respectivo, disponiendo los mecanismos adecuados para su actualización permanente, conforme lo previsto en la ley. (Art. 19° C.E.P. 9.571/08 y modificatoria Ley N° 9.838/10).	<p>La solicitud de incorporación en el fichero de Electores Extranjeros es voluntaria y ha de efectuarse ante el Juzgado Electoral (art. 9 C.E.P. 9.571/08 y modificatoria Ley N° 9.838/10). Una vez solicitada su incorporación en el fichero, tienen la obligación de votar en toda elección provincial, municipal o comunal que se realice en su circuito (art. 17)</p>	<p>El fichero de electores extranjeros, cuya actualización y depuración es permanente, contiene la ficha de todos los electores con domicilio en la jurisdicción que hubieran solicitado voluntariamente su incorporación pudiendo ser dividido según el sexo. Las fichas se clasifican en dos subdivisiones: a) Por orden alfabético, y b) Por demarcaciones territoriales, o sea en departamentos, secciones o circuitos electorales. (arts. 20 inc 2, 21 C.E.P. 9.571/08 y modificatoria Ley N° 9.838/10). La Junta Electoral Municipal confecciona el padrón cívico municipal de extranjeros (art. 130 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102/91 y modificatorias)</p>	La Libreta de Enrolamiento, la Libreta Cívica y el Documento Nacional de Identidad son documentos habilitantes para la emisión del voto. Los electores extranjeros acreditarán su identidad mediante la presentación del tipo y número de documento con el que figuran inscriptos en el Registro Provincial de Electores Extranjeros (art. 108° de C.E.P. 9.571/08 modificado por el art. 9° Ley N° 9.838/10)

DISTRITOS	CATEGORIAS DE CARGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS	FUNDAMENTO	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO / DEL PADRÓN			DOCUMENTACIÓN PARA VOTAR
				ORGANISMO	MODALIDAD	PROCEDIMIENTO	
Corrientes	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES:</p> <p>Constitución Provincial 2007; Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 4.752/ 93 y modificatorias Leyes Nº 4.966/95, Ley Nº 5.039/96, Ley Nº 5.120/97, Ley Nº 5.43802, Decreto-Ley Nº 99/00 - que sustituye el art. 3 de la 5120 -, Ley Nº 5.676/05</p>		<p>Para ser electores, los extranjeros (no naturalizados - art. 94 Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 4.752/ 93 y modificatorias-) deberán:</p> <p>1) Ser mayores de 18 años. 2) Con dos años de residencia anterior inmediata en el municipio. 3) Saber leer y escribir en idioma nacional. 4) Inscribirse en un registro especial, organizado por el respectivo municipio: (art. 223 C.P./ 07; art. 94 de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 4.752/93 y modificatorias Leyes Nº 4.966/95, Nº 5.039/96, Nº 5.120/97, Nº 5.43802, Decreto - Ley Nº 99/00 -que sustituye el art. 3 de la 5120- y Nº 5.676/05)</p> <p>Para ser elegibles integrando el Concejo Deliberante y el Concejo Municipal deberán:</p> <p>1) Ser mayores de edad. 2) Estar domiciliados o inscriptos en el Registro que a tal fin confeccionará la Comuna. 3) Tener cinco (5) años por lo menos en residencia anterior inmediata en el municipio que los elige (art. 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 4.752/93 y modificatorias). Para ser Intendente, Vice Intendente y Concejal se requiere una naturalización: 1) Con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía. 2) Ser mayor de edad. 3) Formar parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos cinco (5) años, rigiendo -asimismo- las mismas incompatibilidades que para los Diputados y Senadores (art. 222° C.P./ 07).</p> <p>Limitación: En ningún caso podrán constituirse los Concejos con más de una tercera parte de extranjeros (art. 222 C.P./ 07; art. 34 Ley Orgánica Municipal y modificatorias). Los extranjeros no podrán ejercer empleos del orden provincial sin que previamente hayan obtenido carta de ciudadanía, con excepción del profesorado y de los cargos de carácter administrativo que requieran título profesional o científico (art. 24 C.P./ 07).</p>	Registro Especial de Electores Extranjeros organizado por el municipio (art. 223 C.P./ 07; arts. 31 y 94 de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 4.752/93 y modificatorias)	Conforme el artículo 95 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias, la inscripción en el registro habilitante es optativa para el interesado, acreditando su identidad y domicilio mediante la documentación pertinente ("los extranjeros que deseen hacer uso de sus derechos electorales y se encuentren en las disposiciones establecidas en el art.161° de la Constitución Provincial, podrán inscribirse acreditando, mediante cédula de identidad provincial su identidad y domicilio").	Para la formación de los padrones electorales municipales de extranjeros, los Concejos Deliberantes y Municipales deberán disponer la apertura de los registros correspondientes con 6 meses de anticipación a la fecha comicial; los padrones quedarán cerrados 2 meses antes de dicha fecha (art. 95 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y modificatorias). Respecto de los reclamos por omisiones e inclusiones indebidas deberá decidir exclusivamente el Concejo Deliberante y/o Municipal respectivo, debiendo quedar definitivamente formados los padrones 1 mes antes de las elecciones (art. 96); con 4 meses de anticipación, los Concejales comenzarán a preparar los comicios, concordando la acción de la Junta Electoral de la Provincia (art. 98). Para los electores extranjeros inscriptos se habilitarán en lo posible las mismas mesas que para los ciudadanos argentinos; si el número de extranjerosno lo justifica así, el Concejo podrá disponer que éstos voten en mesas especiales cuya formación y control se acordará también con la Junta Electoral Permanente de la Provincia (art. 100)	Cédula de Identidad Provincial (art. 101 de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 4.752/93 y modificatorias)
Chaco	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES:</p> <p>Constitución Provincial (1957-1994); Ley Nº 4.169/95 -Ley Electoral Provincial -; Ley Nº 3.081/85 -Ley del Registro Municipal de Electores Extranjeros-; Ley Nº 4.332/96 -Normas para casos de Acefalia, Intervención y Elecciones Municipales-.</p>	Los extranjeros en condiciones de votar en los comicios municipales tienen el derecho de asociarse libremente en partidos políticos y de participar en su organización y funcionamiento (art. 89 C.P. 1957-1994).	<p>Para ser electores, los extranjeros deberán:</p> <p>1) Mayores de dieciocho años. 2) Tener dos de residencia inmediata en el municipio, acreditada mediante información sumaria provincial gratuita (art. 4 de la Ley Nº 3.081/85 -Registro Municipal de Electores Extranjeros-). 3) Saber leer y escribir en el idioma nacional, circunstancia que ha de ser constatada mediante constancia expedida por establecimiento oficial de enseñanza nacional o provincial o, en su defecto, la Junta Empadronadora comprobará en forma personal tal requerimiento (art. 4 de la Ley Nº 3.081/85); (art. 192 C.P. 1957-1994; art 1 inciso B de la Ley Nº 4.169/95).</p>	Registro Municipal de Electores Extranjeros (art.192 C.P. 1957-1994); a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia (art. 1 de la Ley Nº 3.081/85)	Los extranjeros pueden inscribirse en el padrón correspondiente para formar el cuerpo electoral del municipio siempre que cumplan con los requisitos normativos correspondientes; a partir de su inscripción contraen las mismas obligaciones y derechos electorales de los ciudadanos autorizándolos a participar en los comicios municipales (art. 2 Ley Nº 3.081/85). La calidad de elector se aprueba a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el Registro Electoral (art. 2 Ley Nº 4.169/95). La inscripción podrá ser fiscalizada por los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia, por medio de un representante acreditado de cada Junta Empadronadora (art. 5 de la Ley Nº 3.081/85)	El período de inscripción se llevará a cabo cada 2 años, iniciándose con una anticipación de 6 meses a la fecha fijada para las elecciones, permaneciendo abierto por 60 días (art. 3 Ley Nº 3.081/85); concurrirán a inscribirse además con la cédula de identidad nacional o provincial y dos fotografías conforme lo requerido (art. 4). El Tribunal Electoral Provincial remitirá a las Juntas Empadronadoras las libretas electorales municipales de los inscriptos (únicos documentos habilitantes para votar) a efectos de la entrega a éstos (art. 6). Una vez finalizado el plazo de inscripción, el original de las Actas de Empadronamiento será remitido al Tribunal luego de las 24 hs de vencido el término de la depuración del registro - ver causales- (art. 7); el Tribunal confeccionará los padrones provisorios conforme los datos de las libretas (art. 8); una vez finalizada ésta, el Tribunal los remitirá a cada Junta para su control debiendo ser exhibido durante 20 días, luego de los cuales serán devueltos al Tribunal en 48 hs (art. 9). En caso de impugnaciones, se procederá conforme lo estipulado por el art. 11, el Tribunal resolverá en consecuencia confeccionando los padrones definitivos con las listas depurdas de electores (art. 16).	Libreta Electoral Municipal (art. 6 Ley Nº 3.081/85)
Chubut	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES:</p> <p>Constitución Provincial 1994; Ley XVI Nº 46 -antes N° Ley Nº 3.098- de Corporaciones Municipales</p>	Los extranjeros pueden votar en los casos que se establecen (art. 39 C.P./ 94); participan en la forma y modo establecidos en esta Constitución (art. 41)	<p>Para ser electores, los extranjeros deberán:</p> <p>1) Estar inscriptos en el registro municipal. 2) Tener la edad exigida por ley. 3) Saber leer y escribir en idioma nacional. 4) Ejercer actividad lícita. 5) Tener de 3 a 5 años de residencia inmediata en el municipio. 6) Acreditar algunas de las siguientes condiciones: a) Ser contribuyente. b) Tener cónyuge o hijos argentinos. c) Ocupar cargo directivo en asociación reconocida (art. 242 C.P./ 94 y art. 13 de la Ley XVI Nº 46 -antes N° Ley Nº 3.098- de Corporaciones Municipales)</p> <p>Limitación: En los organismos colegiados los extranjeros no pueden exceder del tercio de la totalidad de sus miembros (art. 229 C.P./ 94) cuya selección se practicará por sorteo (art. 20 Ley XVI Nº 46)</p>	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA	Confección de un Padrón Especial Municipal con un registro suplementario de extranjeros, a cargo de cada Corporación Municipal. Con la inscripción en el mencionado registro, el extranjero habilitado adquiere su derecho electoral (art. 13 Ley XVI Nº 46)	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA

DISTRITOS	CATEGORIAS DE CARGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS	FUNDAMENTO	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO / DEL PADRÓN			DOCUMENTACIÓN PARA VOTAR
				ORGANISMO	MODALIDAD	PROCEDIMIENTO	
Entre Ríos	Constitución Provincial 2007; Ley Orgánica de las Municipalidades N° 3.001/85 y modificatorias -Leyes N° 8.881/94, 9.075/97, 9.226/99 y 9.416/02-	Las cartas orgánicas municipales deberán asegurar los principios del régimen democrático, participativo, representativo y republicano, la elección directa de sus autoridades y el voto universal, igual, secreto y obligatorio que incluya a los extranjeros (art. 238 inc a C.P./ 08).	Para ser electores, los extranjeros deberán: 1) Tener más de dos años de domicilio inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón. 2) Saber leer y escribir en idioma nacional. 3) Hallarse inscriptos en un registro especial cuyas formalidades y demás requisitos determinará la carta o la ley orgánica; (art. 251 C.P./ 08 inciso 2). 4) Ser mayores de 18 años. 5) Comprobar algunas de las siguientes condiciones: a) Ser contribuyente por pago de impuestos directos o contribuciones. b) Estar casado con argentina/o. c) Ser padre/madre de hijos argentinos. d) Ejercer profesión liberal o industria lucrativa (art. 27° inciso 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 3.001/34 y modificatorias)	Cada Municipio confeccionará un Registro Cívico de Extranjeros -de ambos sexos-, los que serán uniformemente llevados por las Juntas Empadronadoras compuestas de dos (2) vecinos y presidida por el Juez de Paz de la jurisdicción, que funcionarán en la Casa Municipal. (Arts. 29° y 31° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 3.001/34 y modificatorias)	Para ser inscriptos los extranjeros deberán solicitarlo personalmente (art. 32 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 3.001/34 y modificatorias)	Dentro de los primeros quince (15) días del mes de Enero, las Juntas Empadronadoras depurarán las inscripciones de los años anteriores, formando nuevos padrones, pero sin alterar el número de orden de los electores y de las series. En dicho período cualquier elector del Municipio podrá formular tachas alegando y probando causa legal, las que deberán ser resueltas por dichas Juntas, con apelación ante la Junta Electoral; con las listas así depuradas y las de los nuevos inscriptos, la Junta formará los padrones que han de regir en la próxima elección, debiendo consignarse en ellos los datos que figuran en el registro (art. 38° Ley Orgánica de las Municipalidades N° 3.001/34 y modificatorias); una vez confeccionados y firmados por la Junta Empadronadora los nuevos padrones, serán sometidos a la aprobación de la Junta Electoral (art. 39°). Por tanto, créase una Junta Electoral Municipal en cada circunscripción judicial en que se encuentre dividida la provincia (art. 46°). Y de entre sus deberes y atribuciones figura el de controlar los registros de extranjeros de su jurisdicción y certificar la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos (art. 47° inciso h).	Libreta Electoral Municipal (art. 40 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 3.001/34 y modificatorias)
Formosa	LOS EXTRANJEROS NO VOTAN PARA NINGÚN CARGO, conforme lo informado por la Dra. Hans (Secretaría Electoral Provincial), el 22-08-07.						
Jujuy	CATEGORÍAS MUNICIPALES: Constitución Provincial 1986; Ley N° 4.164/ 85 -Código Electoral Provincial-; Decreto Municipal N° 0728.05.006 (29-06-2005)	La Constitución reconoce a los extranjeros derecho de participar en las elecciones municipales (art. 86 inciso 1 C.P./ 86)	Para ser electores, los extranjeros deberán: 1) Ser mayores de 21 años. 2) Estar inscriptos en el padrón electoral del municipio e inscriptos en el padrón departamental correspondiente y cuya confección ordenará y supervisará el Tribunal Electoral (arts. 2 y 54 de la Ley N° 4.164/ 85 -Código Electoral Provincial-). 3) Ser contribuyentes. 4) Tener como mínimo dos años de residencia inmediata dentro de la circunscripción o competencia territorial del municipio respectivo (art.187 C.P./ 86).	El Tribunal Electoral aprueba el registro electoral constituido por las listas electorales depuradas, debiendo estar impreso sesenta (60) días antes de la fecha de la elección (art. 19° de la Ley N° 4.164/ 85 - Código Electoral Provincial-).	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA	El Tribunal Electoral exhibirá el padrón provisorio 3 meses antes de las elecciones y por un período de 15 días (art. 16 de la Ley N° 4.164/ 85 -C.E.P.-). Cualquier elector tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen de dicho padrón a los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los inhabilitados por ley; previa verificación sumaria de los hechos invocados y en audiencia concedida al ciudadano impugnado, el Tribunal Electoral dictará resolución; de hacerse lugar al reclamo, los fallecidos o inscriptos doblemente se eliminarán de las listas. El plazo para estas observaciones es de 10 días (art. 17). Los electores que por cualquier causa no se encontraren en las listas provinciales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral en un plazo de 10 días a partir de la publicación de aquéllas, para que se subsane la omisión o el error (art. 18). Las listas depuradas de electores constituirán el registro electoral, el que deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral y estar impreso 60 días antes de la elección (art. 19). Los ciudadanos podrán pedir, hasta 40 días antes de la misma, que se subsanen los errores y exclusiones de los Registros por causales -únicamente- de erratas o exclusiones (art. 20).	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA
La Pampa	CATEGORÍAS MUNICIPALES: Ley N° 1.197/ 89 -otorga a los extranjeros el derecho de votar en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz- ; Decreto N° 525/91 -modificado por el Decreto N° 523/95-, reglamentación para los extranjeros, acogidos a los beneficios de la Ley N° 1.197, que no posean DNI.		Para ser electores, los extranjeros deberán: 1) Ser mayores de 18 años. 2) Acreditar fehacientemente seis años de residencia inmediata, efectiva y continua, mínima en la provincia, de los cuales por lo menos 3 deberán ser en el Ejido Comunal en el que se desee votar. Para demostrar dicha antigüedad en la residencia se tomarán en cuenta las constancias del DNI para Extranjeros, salvo los casos excepcionales que prevea la reglamentación en los cuales podrán utilizarse otros medios de prueba. 3) Inscribirse en el Registro Provincial de Electores Extranjeros que se crea por ley; 4) No encontrarse comprendidos en algunas de las causales de inhabilidad electoral (art.1 Ley N° 1.197/ 89).	Registro Provincial de Electores Extranjeros a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa (art.1 inc b y art. 2 de la Ley N° 1.197/ 89; art. 1 Decreto N° 525/91 y modificatorio)	El voto no es obligatorio para los extranjeros pero el Tribunal Electoral podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro cuando el elector no votare en dos o más elecciones consecutivas, no habiendo en ningún caso justificado en tiempo y forma, la no emisión del voto (art.5 de la Ley N° 1.197/ 89). La inscripción será gratuita y solicitada a pedido de parte del interesado (art. 4).	Una vez confeccionado el Registro, se constituirá en cada Ejido Comunal una mesa electoral especial para extranjeros separados por sexos; en aquellos lugares donde el número de inscriptos fuera inferior a 50 electores, serán incorporados en padrón aparte, a la mesa que el Tribunal Electoral determine, en cuyo caso los sobres destinados a los electores extranjeros serán de distinto color para permitir escrutinios separados (art.3 de la Ley N° 1.197/ 89). El Tribunal Electoral exhibirá el padrón provisorio 3 meses antes de las elecciones y por un período de 15 días (art. 16 de la Ley N° 4.164/ 85 -C.E.P.-). Cualquier elector tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen de dicho padrón a los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los inhabilitados por ley; previa verificación sumaria de los hechos invocados y en audiencia concedida al ciudadano impugnado, el Tribunal Electoral dictará resolución; de hacerse lugar al reclamo, los fallecidos o inscriptos doblemente se eliminarán de las listas. El plazo para estas observaciones es de 10 días (art. 17). Los electores que por cualquier causa no se encontraren en las listas provinciales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral en un plazo de 10 días a partir de la publicación de aquéllas, para que se subsane la omisión o el error (art. 18). Las listas depuradas de electores constituirán el registro electoral, el que deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral y estar impreso 60 días antes de la elección (art. 19). Los ciudadanos podrán pedir, hasta 40 días antes de la misma, que se subsanen los errores y exclusiones de los Registros por causales -únicamente- de erratas o exclusiones (art. 20).	DNI para Extranjeros (art.1 inciso a) y art. 2 de la Ley N° 1.197/ 89); y Cédula de Identidad para los extranjeros que no posean DNI, la que deberá ser expedida por autoridad competente del país, y el requisito de antigüedad de su residencia en la provincia y en el éjido comunal, mediante calificación emitida por autoridad policial provincial competente (art. 2 Decreto N° 525/91 y modificatorio).
La Rioja	TODAS LAS CATEGORIAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (conforme el art. N° 1 de la Ley N° 8.212/ 2007) Ley N° 8.212/ 2008; Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843/99 y modificatorias (6.852/99, .6872/99, 6.931/00, 7.078/01 ,7.161/01 ,7.992/04. (Aclaración: conforme lo conversado telefónicamente con el Dr. Gustavo Bazán del Tribunal Provincial -12-02-2015-, la mencionada ley está operativa)		Podrán ser electores: 1) Los extranjeros desde los dieciocho (18) años, 2) Que sepan leer y escribir en idioma nacional, 3) Con dos (2) años de residencia inmediata en el territorio de La Rioja (Art. N° 1 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843/ 1999 y modificatorias (6.852/ 1999, 6872/ 1999, 6.931/ 2000, 7.078/ 2001 ,7.161/ 2001 ,7.992/ 2004). Los extranjeros inscriptos en el padrón electoral nacional o provincial podrán ser elegidos como Concejales, pero en ningún caso excederán la tercera parte del total de los miembros que componen el Cuerpo -Limitación-. Al asumir el cargo deberán presentar una declaración jurada efectuada ante la Escribana General de Gobierno de la Provincia o del Departamento si la hubiere, de los bienes patrimoniales que posea, asimismo deberá presentar otra declaración jurada patrimonial al finalizar el mandato. (Art. 73° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843/ 1999 y modificatorias).	El Tribunal Electoral confeccionará un registro especial de electores, que se integrará con los extranjeros residentes de cada departamento de la Provincia que acrediten fehacientemente su identidad mediante Documento Nacional de Identidad o el Documento Nacional que haga sus veces (art. 2° de la Ley N° 8.212/07).	La inscripción revistará el carácter de definitiva y será válida para todos los actos electorales futuros (art. 2° de la Ley N° 8.212/07).	El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas confeccionará y publicará listas provisorias de los extranjeros residentes por Departamento, que reúna los requisitos para ser electores. Durante el lapso que el Tribunal Electoral determine se podrá reclamar por escrito ante la autoridad de la Dirección General del mencionado Registro en que se efectuó la inscripción, de las omisiones, inscripciones indebidas o datos erróneos que se adviertan en las listas provisorias (art. 3° de la Ley N° 8.212/07). Vencidos los plazos establecidos, el Registro elevará dentro de los cinco (5) días al Tribunal Electoral la nómina de los inscriptos y los reclamos recibidos (art. 4°). El Tribunal Electoral aprobará el Registro Especial de Electores definitivo y lo publicará en la misma oportunidad que el Registro Electoral para las elecciones provinciales. Corresponderá al Tribunal mantenerlo depurado a cuyo fin los extranjeros inscriptos en el mismo deberán informar todo cambio que modifique su situación. A tal efecto, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas comunicará periódicamente al Tribunal los cambios de domicilio, tipo de documento, bajas y toda otra novedad que pudiera haber denunciado las mencionadas personas (art. 5°).	DNI EXTRANJEROS o documento que haga sus veces (art. 7° de la Ley N° 8.212/07).

DISTRITOS	CATEGORIAS DE CARGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS	FUNDAMENTO	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO / DEL PADRÓN			DOCUMENTACIÓN PARA VOTAR
				ORGANISMO	MODALIDAD	PROCEDIMIENTO	
Mendoza	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>C.P./ 16 y reformas parciales introducidas (1939, 1942, 1947, 1959, 1965, 1985, 1991, enmienda de 1997, y reformas del 2001, 2005, y reforma 2007 incorporada en el 2009); Ley Elect. Prov. Nº 2.551/ 83 y modificatorias 4840/83 y 5.888/92; Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 1.079/34 y modificatorias (Ley Nº 7.576/06; Ley Nº 5.721/91; Ley Nº 6.167/94; Ley Nº 6.349/95; Ley Nº 6.557/99; Ley Nº 6.761/00; Ley Nº 6.921/01); Ley Nº 7.238/04; Ley Nº 7.576/06)–Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires /96; Nº 334/00 modificada por la Ley Nº 570/01; Acordada Electoral Nº 1/02; Ley Nacional Nº 23.510/87 (antecedente).</p>	<p>Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano y de los que la Constitución y las leyes les acuerden (art. 31 C.P./ 16 y reformas)</p>	<p>Serán electores los que lo sean del Registro Municipal en las condiciones que lo establezca la Ley (art. 199 inc. 2 C.P./16 y reformas). Serán elegibles los ciudadanos y extranjeros mayores de edad, del municipio respectivo, y que sean electores (inciso 3). Para ser elector deberán:</p> <p>a) Ser mayores de 18 años. b) Poseer dos años de residencia inmediata en el municipio respectivo (art. 15 Ley Orgánica Municipal Nº 1.079/34 y modifics.)</p> <p>Los extranjeros inscriptos también pueden ser electos del Departamento Deliberativo aunque existiendo, al respecto, una expresa limitación: En cada Concejo no podrá haber más de dos extranjeros (art. 199 inc. 3 C.P./16 y reformas y art. 39 Ley Nº 1.079). Por otra parte, la Constitución Provincial, en su artículo 66 menciona que en ninguna de las Cámaras de Senadores y Diputados Provinciales podrá haber más de la quinta parte de sus miembros con ciudadanía legal. En caso de resulatar elegido mayor número, se determinará por sorteo los que deban ser reemplazados.</p>	<p>Registro de Extranjeros a cargo de la Municipalidad, y se formará como la Ley lo determine (art. 199 inciso 2 C.P.).</p>	<p>La emisión del sufragio es obligatoria para los inscriptos en el padrón (arts. 15 y 38 Ley Nº 1.079).</p>	<p>El Registro Municipal de Extranjeros estará a cargo de la Municipalidad y se formará como la Ley lo determine (Art. 199º inc. 2 C.P./1916-2007; arts. 15º y 16º inc. b de la L.O.M. Nº 1.079/34 y modificatorias). Dicho Registro se constituye con los electores extranjeros legalmente aptos, el que estará a cargo exclusivamente por la Municipalidad y cuya formación se regirá por la mencionada Ley Orgánica Municipal Nº 1.079/34 y sus respectivas modificatorias (Art. 16º inc. b de la L.O.M. Nº 1.079/34 y modificatorias). Los electores hábiles extranjeros deberán concurrir a las oficinas municipales a inscribirse, acreditando el pago de la tasa o derecho -con el recibo correspondiente- y el domicilio y residencia de dos años -certificado expedido por cualquier autoridad provincial- (conforme art. 1º inciso d de la Ley Nº 1300, modificado implícitamente por el artículo 87º de Ley Electoral Nº 2.551/59 y modificatorias, e incorporado como art. 20º de la L.O.M. Nº 1.079/34 y modificatorias). El período de inscripción de los electores extranjeros hábiles inscriptos será desde el 1º de Mayo al 31 de Julio de cada año. El Intendente Municipal hará conocer por carteles y avisos en los diarios, donde los hubiere, con quince (15) días de anticipación, el principio del período de inscripción (texto conforme art. 1º inc f de la Ley Nº 1300, modificado implícitamente por el artículo 87º de Ley Electoral Nº 2.551/59 y modificatorias, e incorporado como art. 22º de la L.O.M. Nº 1.079/34 y modificatorias). Las municipalidades remitirán a la Junta Electoral de la Provincia tres (3) ejemplares de las listas provisorias del padrón de extranjeros, antes del 15 de Agosto de cada año, a fin que la Junta denuncie antes del 1º de Septiembre a las municipalidades respectivas los casos de inscripciones múltiples existentes (texto conforme art. 1º inc j de la Ley Nº 1300, e incorporado como art. 25 BISº de la L.O.M. Nº 1.079/34 y modificatorias). Vencido el plazo de inscripción, el Departamento Ejecutivo procederá a ordenar y agrupar a los inscriptos antes del 15 de Agosto, y dispondrá la publicación del Registro en hojas colocadas en lugares públicos, durante quince (15) días (art. 26º de la L.O.M. Nº 1.079/34 y modificatorias). Se procede a la depuración definitiva del Registro Cívico Municipal - compuesto por electores extranjeros hábiles- con la constitución del Jurys de Tachas; ello ha de tener lugar antes del 30 de Agosto de cada año, cuando los Concejos Deliberantes nombrarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, cinco (5) concejales en la Capital y tres (3) en cada uno de los demás departamentos para que constituyan el Jury de tachas de la segunda parte del Registro Municipal -compuesto por los electores extranjeros hábiles de los que da cuenta el segundo párrafo del artículo 15º de la L.O.M. Nº 1.079/34 (art. 27º L.O.M.). Los Jurys resolverá sobre tachas y observaciones al padrón que le formulen por intermedio de los apoderados especiales que designen al efecto los partidos políticos o agrupaciones comunales inscriptos de acuerdo a la Ley Electoral. El período de tachas durará hasta el 30 de Septiembre de cada año (art. 28º L.O.M.). Las causales de tachas y observaciones al Registro Provisorio pueden comprender inclusiones indebidas de extranjeros que no reúnan las calidades legales; inclusión de personas excluidas del Registro Municipal de Electores -conforme lo estipulado el art. 17º L.O.M.-; omisión de extranjeros hábiles; inscripciones duplicadas: de todo ello citado, corresponde a los partidos impugnantes la prueba de sus afirmaciones, debiendo correrse vista de las actuaciones al impugnado por tres (3) días improrrogables. Por otra parte, también es causal de tachas y observaciones la mala agrupación de electores (art. 29º L.O.M.). Antes del 5 de Octubre de cada año, los Jurys deberán resolver por mayoría de votos las tachas y observaciones interpuestas, y su fallo fundado será inapelable electores (art. 30º L.O.M.); una vez resueltas aquéllas, los Jurys procederán a realizar en el padrón remitido por la Intendencia todas las anotaciones pertinentes, agrupando a los electores en debida forma, comunicándolo al Departamento Ejecutivo en suficientes números de ejemplares, dándolo a publicidad antes del 31 de Octubre de cada año y comunicándolo en copias autorizadas a la Junta Electoral de la provincia, Suprema Corte de Justicia y Poder Ejecutivo (art. 31º L.O.M.).</p>	<p>Libreta Cívica Municipal Los inscriptos extranjeros acreditarán el carácter de electores municipales mediante la mencionada libreta, expedida por la correspondiente comuna y que contendrá los datos personales del inscripto, impresión digital y fotografía; siendo cruzada por el sello y firma del Secretario Municipal. Dentro de los diez (10) días de publicado el padrón definitivo, las municipalidades entregarán las libretas a los interesados. En el caso que alguna comuna considere imposible el cumplimiento de la provisión de tal libreta, podrá expedir un instrumento supletorio, para cuyo otorgamiento el interesado deberá acreditar su identidad con Cédula de Identidad expedida por la Policía de cualquier provincia argentina o por la Policía Federal o bien, con Pasaporte debidamente visado. Las municipalidades entregarán a los electores extranjeros un certificado en el cual constará su carácter de tal, quedando libre un espacio para que las autoridades comiciales anoten el cumplimiento de los deberes de sufragio. (Art. 24º L.O.M.).</p>
Misiones	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES - Y DERECHOS DE INICIATIVA, REFRENDUM Y DESTITUCION-</p> <p>C.P./ 58 (con las modificaciones introducidas en los años 1964, 1988 y 2001); Ley Electoral XI Nº 6 (ex Ley 4.080/04) -Actual Ley Electoral Principal- y modificatorias Nº 4.195/05, 4.245/05, 4.305/06).</p>	<p>Los electores del municipio tendrán los derechos de iniciativa, referéndum y destitución (art. 165 C.P./ 58).</p>	<p>Deberán:</p> <p>a) Estar inscriptos en el registro municipal. b) Ser mayores de 18 años. c) Saber leer y escribir en el idioma nacional. d) Ejercer actividad lícita. e) Tener tres años de residencia permanente en el municipio. f) Acreditar algunas de estas condiciones: 1) Ser contribuyente directo. 2) Tener cónyuge o hijo argentino (art. 164 C.P/ 58). La calidad de extranjeros</p>	<p>Registro especial de Extranjeros a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, quien lo confeccionará con la colaboración de los Jueces de Paz de cada municipio. El Registro tiene carácter permanente (art. 164 C.P/ 58; arts. 32 y 33 Ley Electoral XI Nº 6 -ex Ley 4.080/04- y modificatorias).</p>	<p>SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA</p>	<p>El Registro Especial de Electores Extranjeros incluye los ciudadanos extranjeros que procedan a inscribirse hasta sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones convocadas; las inscripciones se realizarán en los Juzgados de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones y en Posadas en la sede del Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones (arts. 33 y 34 Ley Electoral XI Nº 6 -ex Ley 4.080/04- y modificatorias). Los organismos referidos en el artículo anterior deben hacer entrega a los inscriptos de un carnet para la constancia de la emisión del voto; esta documentación debe ser extendida por el Tribunal Electoral Provincial (art. 35). El reclamo por inscripciones indebidas u omisiones deberán efectuarse ante la misma autoridad dentro de los quince (15) días de vencido el plazo de la exhibición, en cuyos supuestos, dentro del término perentorio de cinco (5) días, se elevarán las correcciones del padrón al Tribunal Electoral, que procederá a confeccionar el padrón definitivo (art. 37).</p>	<p>Carnet de Elector Extranjero (art. 6 inc. B Ley Electoral XI Nº 6 - ex Ley 4.080/04 - y modificatorias); contendrá los datos personales, fotografía, firma e impresión digital del titular y espacio o casillero (art. 35).</p>

DISTRITOS	CATEGORÍAS DE CARGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS	FUNDAMENTO	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO / DEL PADRÓN			
				ORGANISMO	MODALIDAD	PROCEDIMIENTO	
Neuquén	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>C.P. sancionada en 1957, enmendada en 1994 -introducida por Ley Nº 2.039/93- y reformada en el 2006 (por Ley Nº 2.471/05 que declaró la necesidad de reforma parcial de la CP; se aclara que el proceso reformista comenzó en octubre de 2004 con la sanción de la citada ley; las sesiones de la Convención Constituyente comenzaron en Diciembre de 2005, concluyendo con la reforma del 17 de Febrero de 2006); Ley Electoral Provincial Nº 165/ 60 y modificatorias Nº 1.453/83, 1.472/831.486/83, 2.088/94, 2.089/94, 2.114/95, 2.133/95, 2.161/96, 2.417/02, 2.540/07 y 2.555/07; Ley Nº 53/58 -Régimen Municipal- y modificatorias Nº 163/60, 190/61, 244/61, 526/66, 539/67, 585/69, 796/73, 822/73, 823/73, 898/75, 941/76, 963/76, 1.079/78, 2.039/93, 2.098/95, 2.149/95, 2.185/96 y 2.286/99.</p>	Los extranjeros serán electores y elegibles para los cargos municipales (art. 301 inc. 2).	<p>Deberán:</p> <p>a) Tener 18 años.</p> <p>b) Con más de dos años de residencia inmediata en el municipio a los tiempos de su inscripción (art. 284 inc. b C.P./ 57 enmendada en 1994 y reformada en el 2006 y art. 6 inc b. Ley Nº 53/58 y modifícs.)</p> <p>Para ser elegibles (integrando el Concejo Deliberante deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener más de 21 años de edad. Estar inscriptos en los padrones respectivos. Acreditar una residencia de cinco años como mínimo. Ser contribuyentes (art. 286 C.P. sancionada en 1957, enmendada en 1994 y reformada en el 2006; y art. 92 de la Ley Nº 53/58 Régimen Municipal y modificatorias) <p>Limitación: En ningún caso podrá haber más de tres extranjeros en el Concejo Deliberante (art. 286 C.P. y art. 93 Ley Nº 53). Llegado el caso de tener que limitar el número de concejales extranjeros, la selección se practicará por sorteo (art. 93 Ley Nº 53)</p>	Registro Definitivo de Extranjeros del municipio (Art. 153 Ley Nº 165/60 y modifícs.)	La inscripción ha de ser solicitada - por escrito - por parte de los extranjeros, ante el Juez de Paz (Art. 155 Ley Nº 165/60 y modifícs.); la misma permanecerá abierta por un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos (Art. 150). La calidad de elector del extranjero inscripto se mantendrá en las sucesivas convocatorias electorales municipales, mientras no corresponda su baja del padrón electoral por alguna de las causales de inhabilidades (Art. 157)	El Juez de Paz con asiento en el ejido municipal procederá -por orden del Juez Electoral- a confeccionar el padrón de extranjeros con la colaboración de los representantes de los partidos políticos actuantes y las autoridades municipales, inmediatamente después de una convocatoria para elecciones municipales (Art. 149 Ley Nº 165 y modifícs.). El juez electoral ordenará la confección de las listas provisionales, las que deberán estar impresas por lo menos sesenta (60) días corridos antes de la elección (Art. 151), y serán sometidas a depuración durante un plazo de quince (15) días corridos (Art. 152). Una vez depuradas, constituirán el registro definitivo de extranjeros del municipio, que deberá estar impreso por lo menos veinte (20) días corridos antes de la fecha de la elección (Art. 153).	Carnet de Elector Extranjero A cada uno de los extranjeros inscriptos se le entregará un carnet, que contendrá todos los datos que a su respecto figuren en el registro, su fotografía, su firma y su impresión digital. Dicho carné deberá exhibirse obligatoriamente al votar y en él se dejará constancia de la emisión del voto (Art. 156).
Río Negro	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Constitución Provincial de 1988; Ley Electoral Provincial Nº 2.431/ 91, y modificatorias Nº 4.656/11, 4.234/07, 3.731/03, 3.717/03, 3.687/02, 3.511/01, 3.285/99, 2.898/95, 2.856/95, 2.865/95, 2.657/93 y 2.642/93. [La Ley Nº 3.511/01 - que sustituye los siguientes artículos 5, 18, 20 y 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 215, 216, 218, 219 sobre la materia- asimismo incorpora los 34 bis; 34 ter. y 34 cuarto -sobre el padrón definitivo municipal- y art. 34 quinto]</p>	El sufragio es un derecho y un deber que corresponde a (...) los extranjeros, en los casos que esta Constitución determina (Art. 120 C.P./ 88).	<p>Para ser electores, los extranjeros deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser mayores de edad. Tener tres años de residencia inmediata ininterrumpida en el municipio o ejido municipal correspondiente. Solicitar su inscripción en el padrón respectivo; (Art. 237 a. C.P.; art. 17 de la Ley Electoral Provincial Nº 2.431/ 91 y modificatorias). 	La calidad de elector se prueba a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el Registro Electoral de Extranjeros (arts. 4°, 17° y 39° de la Ley Electoral Provincial Nº 2.431/ 91 y modificatorias). Los extranjeros han de solicitar personalmente su inscripción al padrón (arts. 35° y 37° de la Ley Electoral Provincial Nº 2.431/ 91 y modificatorias).	Los extranjeros han de solicitar su inscripción al padrón: al momento de solicitarla, los extranjeros comprobarán su residencia en el ejido municipal con: <ol style="list-style-type: none"> Libreta de trabajo o recibos de sueldos en donde conste que ha permanecido en el ejido municipal o comunal por espacio de tres (3) años inmediatos e ininterrumpidos. Con los recibos de pago de la contribución inmobiliaria. Recibos de pago de servicios públicos. Mediante información sumaria producida ante la dependencia policial e informe de ésta (art. 37 Ley Electoral Provincial y modifícs.). 	Las Juntas Electorales recibirán las solicitudes de inscripción de extranjeros; conjuntamente, deberán presentar dos fotografías carnet, una de las cuales quedará agregada a los antecedentes del elector y otra se fijará en la libreta electoral, documento que las Juntas entregarán al interesado una vez que haya sido aprobado el padrón; se le entregará en el acto una constancia de esta solicitud (art. 35° de la Ley Electoral Provincial y modificatorias). Convocadas las elecciones municipales o comunales, las Juntas Electorales comenzarán la confección del padrón de extranjeros. En el mismo acto solicitarán al Tribunal Electoral la remisión del último padrón de extranjeros. El plazo de inscripción será de treinta (30) días. Los extranjeros ya inscriptos deberán en el mismo plazo de inscripción y personalmente manifestar su voluntad de permanecer como elector. A juicio de la Junta podrá solicitarse en el mismo acto la actualización de la documentación obrante en su legajo. El Tribunal remitirá antes del 15 de marzo del año de renovación de autoridades municipales el último padrón de extranjeros (art. 38°). Finalizado dicho período, las Juntas por sí o a través del Tribunal dispondrán de un plazo de siete (7 días) para imprimir las listas provisionales del Registro Electoral de Extranjeros, ordenadas por sexo y orden alfabético, y que deberán ser exhibidas en lugares públicos el día inmediato posterior al vencimiento de aquel período, remitiéndose copias al Tribunal Electoral de la Provincia, al Ministerio de Gobierno y a los partidos políticos (art. 39°). Cualquier elector municipal o comunal tendrá quince (15) días para efectuar los reclamos acerca de las inclusiones indebidas (o reclamar por la omisión o error en las listas). Las Juntas otorgarán recibos de las denuncias con constancia de la fecha de recepción y las elevarán al Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas con dictamen sobre la procedencia del pedido (art. 40°). Dentro de los siete (7) días de recibido el último reclamo, el Tribunal resolverá; procediendo a la impresión del padrón definitivo en el mismo término. Los padrones definitivos serán remitidos a las Juntas, abriéndose un período de siete (7) días para las observaciones. Estas deberán presentarse ante las Juntas y su corrección final se hará en los ejemplares del Tribunal y en los que se remiten a aquéllas y a los presidentes de comicios (art. 41°).	Libreta Electoral La que se le entregará cuando se haya aprobado el padrón definitivo. El elector extranjero deberá presentar para votar su DNI y la libreta electoral en la cual se registrará la constancia de haber emitido el voto (art. 35 Ley Electoral Provincial y modificatorias).
Salta	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Constitución Provincial 1986 – 2003; Ley Electoral Provincial Nº 6.444/ 87 modificada por la 7.008/98; Ley Orgánica de Municipalidades Nº 1.349/ 33 y modificatorias LNº 5.814/ 81 y 6.133/ 83.</p>	Los extranjeros son electores en el orden municipal, en las condiciones que determine la ley (art. 55 1986 – 2003).	<p>Para ser electores, los extranjeros deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser mayores de 18 años. Tener dos (2) años de residencia inmediata en el municipio al momento de su inscripción en el Registro Suplementario Especial (art. 173° inc. 2.- C.P./ 1986 – 2003; art. 6° inciso 2. de la Ley Nº 6.444/87 y modificatorias; artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 1.349/ 1933 y modificatorias Nº 5.814/ 1981 y 6.133/ 1983). No tener ninguna de las inhabilidades establecidas por la ley electoral de la Provincia. Abonar contribución municipal o fiscal no inferior a veinte pesos anuales o ejercer una profesión liberal. Saber leer y escribir correctamente el idioma nacional. <p>En los casos pertinentes se deberá acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> La identidad personal con la cédula policial correspondiente y la residencia, con prueba testimonial producida ante el Juez de Paz del Distrito. El pago de impuestos con la boleta o recibo correspondiente; y el ejercicio de una profesión liberal, con un certificado expedido por la Corte de Justicia, por el Consejo de Higiene, por el Departamento Topográfico u otra repartición pública provincial habilitada para ello. La solicitud de inscripción con la misma escrita de puño y letra por el mismo solicitante (artículos 52° y 55° Ley Orgánica de Municipalidades Nº 1.349/ 33 y modificatorias). <p>Los extranjeros elegidos concejales no podrán exceder en su número de la tercera parte de la totalidad de miembros de cada Concejo Deliberante, ergo, son elegibles (artículo 19° ley Orgánica de las Municipalidades).</p>	Registro Suplementario Especial (arts. 6° inciso 2. - y 7° de la Ley Nº 6.444/87 y modificatoria).	Las altas al registro son a solicitud expresa del residente extranjero en el Municipio (art. 7° inciso 1 de la Ley Nº 6.444/87). Las inscripciones para la formación del padrón electoral suplementario de extranjeros se efectuarán en la Oficina del Registro Civil que corresponda a domicilio del solicitante, en el mes de Octubre del año anterior a cada elección (artículo 54° Ley Orgánica de Municipalidades). Los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales dividirán el padrón electoral suplementario de extranjeros en series de 50 electores como máximo, congregados en razón de la proximidad de sus domicilios; estas series serán adicionadas a las mesas del padrón nacional, teniendo en cuenta la misma proximidad de domicilio (artículo 64° Ley Orgánica de Municipalidades).	El Registro Suplementario Especial permanente de extranjeros se forma a partir de las altas de los residentes extranjeros en el municipio, acreditando: <ol style="list-style-type: none"> Identidad con documento extendido por la autoridad argentina competente. Certificado de residencia en el país. Las bajas se producirán por fallecimiento del elector o por solicitud de exclusión formulada por el inscripto (art. 7° inc. 1 de la Ley Nº 6.444/87). El Padrón Electoral de Extranjeros estará a cargo del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia. La inscripción al padrón se efectuará sólo dentro del plazo de convocatoria a elecciones municipales y hasta 120 días corridos antes de la fecha de elecciones, en la oficina que corresponda a cada municipio; vencido este plazo, el Registro deberá elevar el padrón electoral de extranjeros al Tribunal Electoral dentro de 30 días. El Tribunal ordenará la exhibición y distribución del padrón provisorio en los municipios en que debieran funcionar mesas de extranjeros. Los electores inscriptos en término y que no figurasen en el padrón provisorio o que fueran erróneamente anotados, tendrán derecho a reclamar las tachas e impugnaciones que estimen correspondientes al Tribunal Electoral durante los 10 días a partir de la publicación y distribución de aquéllos (artículo 8° de la Ley Nº 6.444/87 y modificatoria).La persona a quien se hubiera negado la inscripción en el padrón podrá recurrir, dentro de los 3 días siguientes a la denegatoria, ante el Concejo Deliberante o Comisión Municipal que corresponda, los que, previo informe del jefe o encargado del Registro Civil, resolverán por simple mayoría de votos, dentro de los 10 días siguientes a la formalización de recurso, sobre la procedencia o improcedencia del mismo, ordenando la inscripción si juzgaran infundada la negativa (artículo 58° Ley Orgánica de Municipalidades). 	A todos los electores inscriptos en el padrón electoral suplementario de extranjeros, se les entregará una libreta cívica firmada por el Presidente del Concejo Deliberante o Comisión Municipal, la que lo habilitará para votar y que contendrá su fotografía, que será suministrada por el interesado, junto a los siguientes datos: Nombre y apellido del inscripto, su nacionalidad, edad, estado civil, profesión, tiempo de residencia, domicilio, clase y valor del impuesto que paga, o profesión liberal que ejerce y número de orden correspondiente a la inscripción (artículos 56° y 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades).

DISTRITOS	CATEGORIAS DE CARGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS	FUNDAMENTO	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO / DEL PADRÓN			DOCUMENTACIÓN PARA VOTAR
				ORGANISMO	MODALIDAD	PROCEDIMIENTO	
San Juan	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Constitución Provincial 1986; Código Electoral Provincial Ley N° 5.636/ 87 y modificatorias N° 6.515/94, 6.947/99 y 7.253/02.</p>	Para los extranjeros no hay otras limitaciones para el acceso al empleo público que las establecidas en la Constitución Provincial (artículo 45° C.P./86-2011).	<p>Para ser elector se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser mayor de 18 años. 2) Con 2 años o más de residencia real, inmediata y continua en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal (artículo 248 2) C.P./86), y tienen derecho a ser incluidos en el padrón que específicamente se confeccionar al efecto (artículo 146° del Código Electoral Provincial Ley N° 5.636/ 87 y modificatorias). <p>Para ser elegibles - integrando el Concejo Deliberante- deberán tener una residencia mínima y continua de cinco años en el municipio (artículo 245° C.P./86-2011).</p>	Registro Electoral organizado conteniendo el fichero de electores hábiles de la provincial, de conformidad con el nuevo Código Electoral Provincial integrado. Reglamentariamente se establecerá la organización y estructura de dicho fichero (Artículo 18° de la Ley N° 1.268 - N/2015 -C.E.P.-).	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA	El Tribunal Electoral Provincial ordenará que mediante los Jueces de Paz de cada Departamento se confeccione -con la colaboración de las autoridades municipales- el padrón de electores municipales extranjeros, inmediatamente después de la convocatoria a elecciones PASO. El Tribunal dictará las normas reglamentarias correspondientes. (Artículos 167° y 168° de la Ley N° 1.268-N/2015 -C.E.P.-)	<p>SILENCIO DE LEY EN EL NUEVO CODIGO ELECTORAL PROVINCIAL [Ley N° 1.268-N/2015]</p> <p>CONFORME EL ANTIGUO CÓDIGO ELECTORAL [Ley N° 5.636/ 87] - Integrado al corpus de la Ley N° 1.268-N/15-, las libretas de enrolamiento (Ley N° 11.386), la libreta cívica (Ley N° 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (Ley N° 17.671) son documentos habilitantes para sufragar.-</p>
San Luis	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Constitución Provincial de 1987 -y enmienda introducida en el 2007-; Código Electoral Provincial Ley N° XI-0345-2004 (5509) y Ley Régimen Municipal N° XII-0349-2004 (5756).</p>	(Todo elector) tiene derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria en los casos y forma que reglamenta la normativa del distrito (artículo 259° inciso 2. C.P./87).	<p>Para ser elector deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ser mayores de 18 años. b) Contar con un año de residencia inmediata en el lugar. c) Estar inscriptos en el padrón especial que lleva la Comuna (artículo 259° inciso 2. C.P./87 y artículo 42° de la Ley Régimen Municipal N° XII-0349-2004 (5756)). 	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA	El padrón especial de extranjeros lo confecciona la Comuna, debe ser rubricado por el Juez Electoral y ha de confeccionarse observando las formalidades de la Ley Electoral (artículo 42° Ley Régimen Municipal).	SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA
Santa Cruz	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Decreto N° 2.014/61 (Empadronamiento de Electores Extranjeros); Ley Orgánica de Municipalidades N° 55 y modificatorias (235/61; 1.564/83; 111/83; 2.069/88; 1.456; Ley 1.857 Dto. 1589/86).</p>		<p>Para ser electores deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser extranjero radicado en el país con un (1) año de residencia inmediata en el Municipio, demostrando la calidad de tal en forma definitiva, mediante certificación de la Dirección Nacional de Migraciones, cuya constancia será expedida por la Policía de la Provincia (art. 5° inciso 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 55 y modificatorias; y arts. 1° y 2° del Decreto Reglamentario N° 1054/ 1961 - que reglamenta la modificatoria N° 235-). 2) Ser mayores de edad, veintidós (22) años cumplidos a la fecha en que se solicita la inscripción, acreditándose con la partida de nacimiento (art. 5° inciso 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 55 y modificatorias, y art. 3° Decreto N° 1054/ 1961). 3) Saber leer y escribir (5° inciso 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 55 y modificatorias). 4) Acreditar algunas de las siguientes calidades: <ol style="list-style-type: none"> a) Ser contribuyente Municipal. b) Tener cónyuge o hijos argentinos (partidas debidamente legalizadas - art 6° Decreto N° 1054/61-. c) ejercer profesión liberal o docente -arts. 7° y 8° Decreto 1054/61-; d) ocupar cargo directivo en asociación gremial obrera o patronal reconocida art. 9° Decreto N° 1054/61 - (Art. 5° inc 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 55 y modificatorias Leyes N° 235; 1.564; 111; 2.069; 1.456 y 1.857). <p>Pueden ser elegibles integrando el Concejo Deliberante.</p> <p>Limitación: Los extranjeros no deben superar en número a la mitad del total del cuerpo (art. 41° Ley N° 55). La selección de los extranjeros se practicará por sorteo (art. 40° Ley N° 55).</p>	Registro Electoral de Extranjeros cuya inscripción estará a cargo de los registros civiles (art. 6° Ley 55 modificada por su par, Ley N° 235), quienes llevarán en su jurisdicción un fichero de electores extranjeros dividido por sexo y organizado por orden alfabético, que será actualizado para cada elección (art. 15°).	La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros ha de ser solicitada personalmente por el extranjero interesado, probando su radicación en el país y su residencia en el municipio con la certificación pertinente. No se certificará la radicación en el país de quienes no la tuvieren autorizada por la Dirección Nacional de Migraciones. (Art. 10° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 55 modificada por su par Ley N° 235).	<p>Ciento veinte (120) días antes de cada elección el Registro Civil hará pública la apertura de la inscripción de extranjeros (art. 8° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 55 modificada por su par Ley N° 235), atendiendo las solicitudes de inscripción por cuarenta y cinco (45) días (art. 9°), las que podrán ser objetadas por el elector dentro de un plazo de diez (10) días (art. 11°); el Registro Civil remitirá a la Junta Electoral Municipal la lista de inscripciones realizadas, a la que adjuntará las reclamaciones que se produjeran para su resolución (art. 12°); la Junta resolverá en un plazo de quince (15) días siguientes a la recepción de listas, y entregará los padrones confeccionados con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la elección (art. 14°); con las listas así depuradas la Junta Electoral formará los padrones a regir en la próxima elección (art. 15°).</p> <p>Es atribución y deber de las Juntas Electorales Municipales controlar los Registros de extranjeros que presenten los Registros Civiles así como supervisar el acto eleccionario y el escrutinio provisorio (art. 19° incs. d y e).--Ciento veinte (120) días antes de cada elección el Registro Civil hará pública la apertura de la inscripción de extranjeros (art. 8° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 55 modificada por su par Ley N° 235), atendiendo las solicitudes de inscripción por cuarenta y cinco (45) días (art. 9°), las que podrán ser objetadas por el elector dentro de un plazo de diez (10) días (art. 11°); el Registro Civil remitirá a la Junta Electoral Municipal la lista de inscripciones realizadas, a la que adjuntará las reclamaciones que se produjeran para su resolución (art. 12°); la Junta resolverá en un plazo de quince (15) días siguientes a la recepción de listas, y entregará los padrones confeccionados con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la elección (art. 14°); con las listas así depuradas la Junta Electoral formará los padrones a regir en la próxima elección (art. 15°). Es atribución y deber de las Juntas Electorales Municipales controlar los Registros de extranjeros que presenten los Registros Civiles así como supervisar el acto eleccionario y el escrutinio provisorio (art. 19° incisos. d y e).</p>	Libreta Electoral que le será entregada por la Junta Electoral, en la que constarán los datos del Registro, fotografía, impresión digital y firma del extranjero inscripto. (art. 16° Ley N° 55 modificada por su par N° 235).

DISTRITOS	CATEGORIAS DE CARGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS	FUNDAMENTO	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO / DEL PADRÓN			DOCUMENTACIÓN PARA VOTAR
				ORGANISMO	MODALIDAD	PROCEDIMIENTO	
<p>Santa Fe</p>	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Constitución Provincial de 1962; Ley Orgánica Municipal Nº 2.756/ 85 (modificatorias Nº 4.990/59, 10.300/89; 11.999/01 -parcialmente vetada por Decreto 3.720/01-, 11.656/99, 12.065/02 y 13.243/11); Decreto Reglamentario Nº 0056/89 (reglamenta la inscripción de extranjeros en los Municipios y Comunas de la Provincia a que refieren los artículos 82° de la Ley Nº 2756 y 80° de la Ley Nº 2439); Ley Orgánica de Comunas Nº 2.439/68 -t.o. Decreto 66/85 y su par modificatorio Nº 823/86- y modificatorias Ley Nº 10.300/88, Ley Nº 10.853/92 -a su vez modificada por su par Nº 12.225/04-, Ley Nº 11.358/95, Ley Nº 11.656/98, Nº 11.999/01 y Nº 12.225/04.</p>	<p>Los habitantes extranjeros gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y Provincial inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran (art. 6° C.P./62) Y serán de aplicación a los electores extranjeros las mismas disposiciones que a los ciudadanos argentinos en relación a las inhabilidades, impedimentos y faltas electorales previstas en la legislación vigente (art. 25° de la Ley Nº 13.461/ 2014 -CAPITULO VI-)</p>	<p>Para ser elector:</p> <p>a) Estar inscripto. b) Ser mayores de edad. c) Acreditar residencia en el municipio, anterior en dos (2) años por lo menos al tiempo de su inscripción. Continua y efectiva en el municipio o un (1) año para el caso de las comunas (art. 21° de la Ley Nº 13.461/ 2014 -CAPITULO VI-). d) No tener ninguna de las inhabilidades establecidas en la Ley Electoral de la Provincia. e) Comprobar, además, una de las siguientes condiciones: e.1) Ejercer profesión liberal, acreditada mediante título habilitante de universidad nacional o provincial o escuelas profesionales nacionales o provinciales, o título de universidad extranjera debidamente revalidado. e.2) Ser contribuyente dentro del municipio a las rentas de la comuna o de la Provincia en concepto de patentes o contribuciones diversas, siempre que las sumas que se paguen a la Municipalidad o la Provincia, sean en conjunto o separadamente, superiores a cincuenta pesos moneda nacional por año. e.3) Ser casado con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos, con comprobante del Registro Civil correspondiente. f) Saber leer y escribir en idioma nacional (art. 21° de la Ley Nº 13.461/ 2014 - CAPITULO VI-).</p> <p>La identidad y condiciones anteriormente expresadas tendrán que ser comprobadas en el acto de la inscripción en el Registro Electoral, con los siguientes documentos: a) Para su identificación: DNI para extranjeros emitido por la autoridad nacional competente (art. 21° de la Ley Nº 13.461/ 2014 -CAPITULO VI-) o pasaporte debidamente legalizado. b) Tiempo de residencia: Por medio de un certificado expedido por la policía del lugar. c) Ejercicio de profesión liberal: título habilitante de universidad nacional o provincial o escuelas profesionales nacionales o provinciales; título de universidad extranjera debidamente revalidado. En caso de impedimento para la presentación de los títulos por causa justificada, surtirá efecto probatorio para el derecho de inscripción, certificados expedidos por las reparticiones oficiales, nacionales o provinciales, bajo la firma y sello de su respectivo jefe. d) Condición de contribuyente: boletas actuales emitidas por las oficinas de recaudación de rentas provinciales y municipales; e) ser casado con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos: libreta del Registro Civil. (Art. 82° de la Ley Orgánica Municipal Nº 2.756/ 85 y modificatorias).</p> <p>Para ser concejal: Para ser concejal, los extranjeros deberán: a) Tener veinticinco (25) años de edad. b) Cuatro años (4) de residencia inmediata en el municipio. c) Estar comprendidos dentro de las exigencias que la ley determina para ser elector. (Art. 24° de la Ley Orgánica Municipal Nº 2.756/ 85 y modificatorias)</p>	<p>El Tribunal Electoral de la Provincia confeccionará un padrón de extranjeros que se integrará con los residentes de cada municipalidades y comuna que cuenten con DNI para extranjeros, se encuentren domiciliados y con residencia en el territorio provincial (art. 22° de la Ley Nº 13.461/ 2014 -CAPITULO VI-). En cada municipio habrá una Junta Inscriptora, compuesta de 3 miembros titulares y 3 suplentes, designados en acto público, por sorteo de una lista de diez mayores contribuyentes municipales confeccionada por el Departamento Ejecutivo y aprobada por el Concejo Municipal.</p> <p>Las designaciones lo serán por dos periodos de inscripción, siendo dichas funciones obligatorias y consideradas cargas públicas (art. 84° de la Ley Orgánica Municipal Nº 2.756/ 85 y modificatorias). La Junta Inscriptora funcionará en la Casa Municipal (art. 85°).</p>	<p>A los efectos de la inscripción, los interesados deberán recurrir a la oficina que la Junta señale, con la documentación exigida en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal Nº 2.756/ 85 y modificatorias. Esta oficina funcionará anualmente en el plazo fijado por la Junta Electoral de la Provincia (art. 86°).</p>	<p>El Tribunal Electoral de la Provincia confeccionará un padrón de extranjeros que se integrará con los residentes de cada municipalidades y comuna que cuenten con DNI para extranjeros, se encuentren domiciliados y con residencia en el territorio provincial (art. 22° de la Ley Nº 13.461/ 2014 -CAPITULO VI-). En cada municipio habrá una Junta Inscriptora, compuesta de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, designados en acto público por sorteo de una lista de diez (10) mayores contribuyentes municipales confeccionada por el Departamento Ejecutivo y aprobada por el Concejo Municipal. Las designaciones lo serán por dos (2) períodos de inscripción, siendo dichas funciones obligatorias y consideradas cargas públicas. La Junta Inscriptora funcionará en la Casa Municipal (Arts. 84° y 85° de la Ley Orgánica Municipal Nº 2.756/ 85 y modificatorias). A los efectos de la inscripción, los interesados deberán recurrir a la oficina que la Junta señale, con la documentación exigida, más arriba mencionada. Esta oficina funcionará anualmente en el plazo fijado por la Junta Electoral de la Provincia (art. 86° de la L.O.M. y modificatorias). Por cada inscripto, la Junta inscriptora confecciona una boleta por duplicado, que le suministrará la Junta Electoral de la Provincia por intermedio del Departamento Ejecutivo, con una serie de datos (número de inscripción, año de nacimiento, nacionalidad, apellido y nombre, profesión y domicilio, sección y referencias); el original de dichas boletas se entregará al inscripto y el duplicado enviado directamente a la Junta Electoral de la Provincia. La boleta original -entregada al inscripto- será canjeada por la Libreta Cívica Municipal [*] la que contendrá además de los datos mencionados, la fotografía del empadronado, impresión dígito pulgar derecho, casillas para consignar la emisión del voto y transcripción de algunos los Capítulos XI -del Régimen Electoral-, XII –Disposiciones Aclaratorias- y XIII –Disposiciones Finales- de la citada ley (Art. 86° de la L.O.M. y modificatorias). Dicha inscripción podrá ser fiscalizada por los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral de la Provincia con un representante autorizado para cada mesa inscriptora. Los fiscales tomarán nota de las inscripciones que estimaran ilegales para que su partido formule las acciones correspondientes en su oportunidad, ante la Junta de Tachas (art. 87° de la L.O.M. y modificatorias). Terminado el período de inscripción, el Presidente de la Junta inscriptora hará entrega del Registro, al Jefe del Departamento Ejecutivo, y éste enviará una copia fiel y autenticada a la Junta Electoral de la Provincia para su impresión en carteles, que formarán el padrón provisorio, el que será exhibido por un período de quince (15) días, en los respectivos municipios, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones, a los efectos de las observaciones y tachas (art. 88° de la L.O.M. y modificatorias). Inmediatamente de publicado el padrón provisorio, se constituirá una Junta de Tachas, formada por el Intendente Municipal, el presidente del Concejo Municipal y el asesor letrado de la Municipalidad, a fin de entender en todas las observaciones o tachas que se formularen (art. 89° de la L.O.M. y modificatorias). Las resoluciones que adopte la Junta de Tachas serán registradas en un libro de acta, con las formalidades de estilo (art. 90° de la L.O.M. y modificatorias). El período de depuración de los padrones provisorios durará quince días (15) a contar desde la fecha de su publicación. Efectuadas las comprobaciones necesarias, la Junta procederá a salvar los errores u omisiones que correspondieran, dando inmediatamente aviso a la Junta Electoral de la Provincia (art. 90° de la L.O.M. y modificatorias). Los intendentes municipales enviarán a la Junta Electoral de la Provincia los registros depurados, a más tardar cinco días (5) después de resueltas todas las tachas por la Junta de tal, y la Junta Electoral dispondrá la impresión de las listas o padrones definitivos (art. 94° de la L.O.M. y modificatorias). [* reemplazada por el DNI de Extranjeros, conforme el art. 26° de la Ley Nº 13.461/ 2014 -CAPITULO VI-]</p>	<p>DNI de Extranjero (Art. 26° de la Ley Nº 13.461/ 2014 -CAPITULO VI-)</p>
<p>Santiago del Estero</p>	<p>Constitución Provincial del 2005; Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590/87 y sus pares modificatorias (Nº 5.774/89, 5.796/89 y 6.352/97).</p>	<p>Los extranjeros gozan en la Provincia de todos los derechos civiles reconocidos a los nacionales y no podrán ser obligados a una mayor contribución fiscal en razón de su nacionalidad (art. 18° C.P. / 05).</p>	<p>Los extranjeros pueden ser electores en el ámbito municipal (art. 39° C.P. / 05). Para ser electores, deberán:</p> <p>1) Ser mayores de edad. 2) Con más de dos años de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal (art. 214° C.P. / 05 y art. 19° inciso b) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590 y modificatorias); el domicilio debe acreditarse ante la Comisión Empadronadora mediante certificado de la Policía local (art. 30° Ley Nº 5.590 y modifcs.). 3) Tener DNI de extranjeros (art. 214° C.P. / 05).</p>	<p>Un Registro Municipal de Electores compuesto del padrón suplementario de extranjeros que las Comisiones empadronadoras confeccionan de acuerdo con las prescripciones normativas (art. 20° de la Ley Nº 5.590 y modifcs.). Las Comisiones Empadronadoras han de resolver las cuestiones que se susciten en el acto del empadronamiento sin perjuicio del recurso que corresponda ante la Junta de Reclamos (art. 39°)</p>	<p>El voto es obligatorio y no serán admitidos a votar los que no estén inscriptos en el Padrón Municipal (art. 47° Ley Nº 5.590 y modifcs.). Aclaración: a partir de la Reforma del 2005 los municipios han recuperado su autonomía plena y dictan su propia carta orgánica e inscriben a los Electores Extranjeros que deseen participar y cumplan con los requisitos de la C.P. y las leyes. Para el caso de los municipios de 2º y 3º categoría, el Tribunal Superior Electoral los guía en la realización de la inscripción de extranjeros y confecciona el padrón sobre los datos que ellos elevan.</p>	<p>El Tribunal Electoral designa Comisiones Empadronadoras para los municipios de segunda y de tercera categoría como así también para las localidades que tengan de 1500 a 4000 mil habitantes; asimismo, designa por cada municipio una Junta de Reclamos (art. 24° Ley Nº 5.590 y modifcs.). Vencido el término de empadronamiento, se hace constar a la Comisión Empadronadora el número de extranjeros inscriptos y se remiten los originales al Tribunal Electoral y dos copias autorizadas, una a la Junta de Reclamos y otra al Departamento Ejecutivo respectivo, quien lo hará publicar por 0 días (art. 31°). Hasta 15 días después, los padrones podrán ser observados por cualquier elector respecto a inclusiones o exclusiones (art. 32°). La Junta de Reclamos funciona en el local municipal (art. 33°). Resueltos todos los reclamos, las Juntas confeccionan los padrones definitivos con las mismas referencias que consigna el padrón nacional; los padrones suplementarios de extranjeros se distribuyen en series documentadas que coincidan con el orden alfabético del padrón municipal (art. 34°). Para el caso de que las elecciones municipales se realicen simultáneamente con las provinciales y/o nacionales, los padrones se distribuyen en series que coincidan en el orden alfabético con el padrón nacional (art. 35°). Terminada la confección de los padrones definitivos, las Juntas de Reclamos remiten los originales al Tribunal Electoral para su entrega oportuna a la Junta Electoral respectiva (art. 36). La Oficina de Registro Civil de cada comuna ha de ser considerada Oficina Permanente del Registro Municipal y el jefe de la misma tendrá como atribución y deber tanto expedir la Libreta Electoral como eliminar del Registro Municipal el nombre de los electores fallecidos cuya lista deber enviar a las Comisiones Empadronadoras y a las Juntas de Reclamos (art. 37°). Las Comisiones Empadronadoras pueden resolver las cuestiones que se susciten en el acto del empadronamiento sin perjuicio del recurso que corresponda ante la Junta de Reclamos (art. 39°). Los padrones serán depurados y ampliados cada 4 años por las respectivas Comisiones Empadronadoras y Juntas de Reclamos. Para el caso de que se realicen elecciones antes de ese término, la depuración y ampliación de los padrones se ha de ajustar a esa circunstancia (art. 40°). La Junta Electoral Municipal ha de estar constituida por el Presidente del Concejo Deliberante, el Jefe del Registro Civil y el Juez de Paz Letrado o lego a falta de éste; se constituye en el local municipal por 20 días antes de las elecciones ordinarias o extraordinarias (art. 43°).</p>	

DISTRITOS	CATEGORIAS DE CARGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS	FUNDAMENTO	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO / DEL PADRÓN			DOCUMENTACIÓN PARA VOTAR
				ORGANISMO	MODALIDAD	PROCEDIMIENTO	
Tucumán	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Constitución Provincial 2006; Ley Nº 7.876/07 y modificatoria Nº 8.068/08; Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 5.529/ 83 y sus modificatorias (Nº 6319/91, 5541/83, 5871/87, 5911/88, 5590/84).</p>	<p>La ley que regule las elecciones municipales dará el derecho de voto a los extranjeros domiciliados en el municipio que se inscriban en el padrón que se llevará a esos efectos (art. 143°). Los extranjeros son admisibles a todos los puestos públicos, con excepción de los casos en que la Constitución Provincial exija la ciudadanía o la nacionalidad (art. 10° C.P/06).</p>	<p>Para ser elector deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tener 18 años cumplidos. 2) Dos años de residencia inmediata y permanente en el distrito -en caso de duda, estos datos se justificarán con la cédula de identidad, documentos consulares u otros oficiales, o por la declaración jurada de dos vecinos del municipio prestada ante el juez de paz del municipio respectivo-, 3) No estar comprendidos en ninguna inhabilitación normativa. Asimismo, los extranjeros podrán afiliarse a los partidos políticos conforme a la normativa en vigencia y a sus respectivas Cartas Orgánicas (art. de la 1° Ley Nº 7.876/07 y modificatoria Nº 8.068/08). 4) Estar inscripto en el padrón complementario correspondiente. 5) Saber leer y escribir (arts. 69, 73 y 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590/87 y sus modificatorias).---- <p>Pueden ser electos intendentes y Concejales: Para ello deberán</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tener 22 años de edad. 2) Tener cinco años de residencia inmediata a su designación. 3) Estar inscripto en los padrones electorales nacionales correspondientes al respectivo municipio (arts. 7° y 37 Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590/87 y sus modifcs.). Para ser vocal de la Corte Suprema, vocal de una Cámara de Apelaciones, juez de primera instancia, representante del ministerio fiscal o del pupilar, los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina, deberán tener, además, 2 años de antigüedad en la misma (art. 116 . C.P./2006). El extranjero no podrá desempeñarse en la Provincia en cargo o empleo público sin que acredite previamente su inscripción en el padrón municipal con la exhibición de la respectiva libreta de empadronamiento (art. 96 Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590/87 y sus modifcs.) 	<p>La Junta de Escrutinio tendrá a su cargo la formación del padrón electoral de extranjeros (art. 75° Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590/87 y sus modificatorias).</p>	<p>Inscripción Obligatoria en el respectivo padrón municipal electoral (art. 96 Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590/87 y sus modifcs.), la misma durará 1 mes en la Municipalidad de la capital y 15 días en las municipalidades de la campaña (art. 79°).</p> <p>El extranjero inscripto tiene el deber de votar (art. 9° Ley Nº 7.876/07 y modificatoria Nº 8.068/08).</p>	<p>Para la formación del padrón electoral de extranjeros se abrirán tantos libros de registros como crea conveniente la Junta de Escrutinio (art. 77° Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590/87 y sus modifcs.). Al inscribirse en el padrón, a los extranjeros se les hará entrega de una libreta, documento habilitante para votar (art. 83°). Terminada la inscripción en el municipio, la Junta publicará la nómina de los inscriptos (art. 85°); cuando se negare la inscripción, la misma se certificará por escrito (art. 86°). Desde la publicación del padrón de extranjeros del municipio, se abre el período de depuración del mismo, el que durará 5 días (art. 87°). Una vez depurado, la Junta lo dividirá en series de 25 electores, como máximo, congregados en razón de la proximidad de sus domicilios; estas series serán adicionadas a las mesas del padrón nacional, teniendo en cuenta la misma proximidad (art. 90°). La Junta de escrutinio mandará imprimir las series así firmadas en número suficientes de ejemplares (art. 91).</p>	<p>Libreta de Empadronamiento Municipal, en la que han de constar el municipio y sección a que corresponda, la fecha de su inscripción, todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, la firma del elector, su impresión digital y la firma del secretario de la Junta. Contendrá, además, el número de hojas necesarias para poner el sello y anotación respectiva de las elecciones en que haya votado (art. 80° Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.590/87 y sus modifcs.) (Art. 26° de la Ley Nº 13.461/ 2014 -CAPITULO VI-)</p>
Tierra del Fuego	<p>CATEGORÍAS MUNICIPALES</p> <p>Constitución Provincial 1991; Ley Orgánica de Municipalidades Nº 236/84; Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia (2002); Régimen Electoral que rige las elecciones ordinarias y extraordinarias del Municipio de Ushuaia (Ordenanza Municipal Nº 2578/03 promulgada por Decreto Municipal Nº 388/03); Anexos I (reglamentación del inciso 15 c de la Ordenanza 2578) y II (solicitud de incorporación al Registro Especial de Ciudadanos Extranjeros) del Decreto Municipal Nº 421/03, que reglamenta la Ordenanza Municipal Nº 2578; Carta Orgánica del Municipio de Río Grande (2006).</p>	<p>Los extranjeros gozan en la Provincia de todos los derechos civiles reconocidos a los nacionales y no podrán ser obligados a una mayor contribución fiscal en razón de su nacionalidad (art. 15° C.P/ 91). Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional (es decir, los que cuenten con una población estable mínima de más de 10.000 habitantes) podrán establecer su propio orden normativo (art. 170° C.P/ 91).</p>	<p>Municipio de la Ciudad de Ushuaia: INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA Y VOTO OBLIGATORIO; la calidad de elector de los extranjeros se manifiesta a través de su inclusión en el Padrón Especial Municipal (art. 5° del Régimen Electoral que rige las elecciones ordinarias y extraordinarias del Municipio de Ushuaia -Ordenanza Municipal Nº 2578/ 2003 promulgada por Decreto Municipal Nº 388/ 2003). Para votar en las elecciones municipales, los extranjeros deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser mayores de 18 años. 2) Saber leer y escribir el idioma nacional. 3) Inscribirse voluntariamente en los padrones. 4) Demostrar domicilio real mínimo de cinco (5 años). 5) Igual cantidad de tiempo como contribuyentes municipales o con diez (10) años de domicilio real para quienes no sean contribuyentes y acrediten buena conducta (art. 215° Carta Orgánica Municipal de Ushuaia 2002; art. 4° del Régimen Electoral que rige las elecciones ordinarias y extraordinarias del Municipio de Ushuaia - Ordenanza Municipal Nº 2578/ 2003 promulgada por Decreto Municipal Nº 388/ 2003). Una vez inscriptos, el voto es obligatorio (art. 217° inc. 1 de la C.O.M. de Ushuaia 2002). Respecto del punto 5), ciudadanos extranjeros hábiles deberán obtener: <ol style="list-style-type: none"> a) la correspondiente certificación de su condición de contribuyentes municipales por un periodo no inferior a los cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha de la elección, la que deberá ser extendida por el área técnica competente de la Municipalidad; b) la certificación de residencia ininterrumpida no inferior a cinco (5) años consecutivos inmediatamente previos al día de la elección para los contribuyentes y no inferior a diez (10) años consecutivos inmediatamente previos al día de la elección para los no contribuyentes, otorgada por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Ushuaia y consignada en su Documento Nacional de Identidad; c) certificado de buena conducta otorgado por la policía local. <p>(Art. 5° del Régimen Electoral que rige las elecciones ordinarias y extraordinarias del Municipio de Ushuaia -Ordenanza Municipal Nº 2578/ 2003 promulgada por Decreto Municipal Nº 388/ 2003)</p> <p>Municipio de Río Grande: INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA Para votar en las elecciones municipales, los extranjeros deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser mayores de dieciocho (18) años. 2) Tener diez (10) años de residencia continua e inmediata en el municipio a tiempo de su inscripción voluntaria (art. 152° inc. 2 de la Carta Orgánica Municipal de Río Grande 2006). La Provincia reconoce el otorgamiento a los extranjeros del derecho electoral activo en forma voluntaria y la competencia de confeccionar el padrón especial a ese efecto -si correspondiere- sólo para los municipios con autonomía institucional. El derecho electoral pasivo es exclusivo de los ciudadanos argentinos. (Art. 175° inc. 6 C.P./ 91). 	<p>Municipio de la Ciudad de Ushuaia: Registro de Electores.</p>	<p>Municipio de la Ciudad de Ushuaia: INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA Y VOTO OBLIGATORIO.</p> <p>Municipio de Río Grande: INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA.</p>	<p>Municipio de la Ciudad de Ushuaia: Se conforma un Padrón Especial Municipal integrado por los electores extranjeros voluntariamente inscriptos (art. 216° C.O.M. de Ushuaia 2002), y en consecuencia se dicta una ordenanza electoral que debe ajustarse a las pautas estipuladas en el artículo 217°. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento: para integrar el Padrón Cívico Municipal, considerará como nómina de electores del Distrito Municipal a los anotados en el Registro Electoral Provincial, con domicilio en el Municipio de la ciudad de Ushuaia; procederá a eliminar los inhabilitados; para integrar el Padrón Especial Municipal, habilitará un registro especial donde se incluirán los ciudadanos extranjeros hábiles que concurren voluntariamente a inscribirse (Art. 15° del Régimen Electoral que rige las elecciones ordinarias y extraordinarias del Municipio de Ushuaia -Ordenanza Municipal Nº 2578/ 2003 promulgada por Decreto Municipal Nº 388/ 2003). El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro será responsable de actualizar el Padrón Electoral, en base a la información mensual remitida al efecto por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Ushuaia respecto a cambios de domicilio, fallecimientos, altas y rectificaciones (Art. 16° del Régimen Electoral que rige las elecciones ordinarias y extraordinarias del Municipio de Ushuaia -Ordenanza Municipal Nº 2578/ 2003 promulgada por Decreto Municipal Nº 388/ 2003).</p> <p>Municipio de Río Grande: Los electores extranjeros deben inscribirse voluntariamente en los padrones cívicos municipales que a tal efecto confecciona el Juez Electoral (art. 152° de la Carta Orgánica Municipal de Río Grande 2006).</p>	<p>Municipio de la Ciudad de Ushuaia: DNI DE EXTRANJEROS (Art. 4° del Régimen Electoral que rige las elecciones ordinarias y extraordinarias del Municipio de Ushuaia - Ordenanza Municipal Nº 2578/ 2003 promulgada por Decreto Municipal Nº 388/ 2003)</p> <p>Municipio de Río Grande: SILENCIO DE LEY SOBRE ESTA MATERIA.</p>